

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00914-00
Demandante	Hernando Luis Alvis Torres
Demandado	Administradora colombiana de pensiones -Colpensiones
Auto interlocutorio No	65
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Hernando Luis Alvis Torres, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, solicitando la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de sobreviviente y en consecuencia se cancele el reajuste que obedece a la vigencia de 2013 hasta abril de 2016 (Fl. 2-11).
2. La demanda referenciada se presentó el 2 de noviembre de 2016 y correspondió por reparto al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha quien la admitió mediante auto de 16 de agosto de 2017 (Fl. 80- 80 vto.). La demanda fue notificada el 2 de marzo de 2018 y dentro del término para contestarla, Colpensiones la contestó el 18 de abril de 2018, proponiendo las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación, ii) presunción de legalidad de los actos administrativos, iii) excepción de buena fe, iv) prescripción, v) imposibilidad de costas y gastos del proceso y vi) compensación (Fl. 96-97).
3. Posteriormente, por intermedio de su secretaria el juzgado referenciado fijó en lista el 24 de abril de 2019 las excepciones propuestas por la demandada, dándole traslado de estas al actor por el término de tres (3) días. Una vez vencido este término se constató que el demandante guardó silencio. (Fl. 111).
4. El 15 de marzo de 2018, se recibió memorial de Colpensiones, quien, a través de Edna Patricia Rodríguez Ballen, directora de asuntos judiciales, otorga poder a la abogada María Teresa Cervantes Olivo, (Fl. 98- 99), y esta última sustituye poder a la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, por medio de memorial puesto en conocimiento al despacho el 18 de junio de 2019 (Fl. 110).
5. El juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, fijó el 3 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm fecha para celebrar audiencia inicial. No obstante, mediante informe secretarial visible a folio 114, se hizo constar la suspensión transitoria de la audiencia inicial. En consecuencia, mediante auto de 6 de septiembre de 2019 se decidió suspender transitoriamente el trámite de la audiencia inicial, en virtud de lo discutido y acordado por los jueces administrativos de la jurisdicción contenciosa administrativa de La Guajira, quienes decidieron limitarse exclusivamente a la expedición de sentencias



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

judiciales, en concordancia con el acatamiento de metas impuestas a afectos de implementarse nuevos despachos judiciales en este distrito judicial. (Fl. 115).

6. El 15 de noviembre de 2019, el abogado Elkin José Brito Bermúdez presentó memorial allegado con poder de sustitución otorgado por el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza visible a folio 118.
7. Ahora bien, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad en la que procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
8. Por lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 16 de abril de 2021. (Fl. 120-122).
9. El 28 de abril de 2021, el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y de que, no se presentó recurso alguno. (Fl. 142).

II. CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, advierte el juzgado configurados los requisitos para que se dicte sentencia anticipada. En efecto, véase:

2.1. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Entre las disposiciones, se destaca el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A en el CPACA, que dispuso los siguientes requisitos para que se dicte sentencia anticipada, así:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

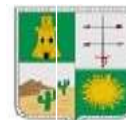
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Del numeral primero de la norma precitada, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

El despacho debe indicar la razón por la cual se dicta sentencia anticipada, conforme lo establece el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Por consiguiente, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la evidente configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A *ibidem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto

- Asunto de puro derecho

Revisada la demanda y la contestación de la demanda, se evidencia que el asunto versa sobre puro derecho debido a que la controversia gira, únicamente, en torno a determinar la legalidad de los actos administrativos que reconocieron el retroactivo de la pensión de sobreviviente del ciudadano Hernando Luis Alvis Torres y en consecuencia se deberá declarar la procedencia o improcedencia de la reliquidación solicitada por el demandante, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas que practicar

Aunado a lo anterior, se verificó tanto en el acápite de pruebas y en todo el libelo tanto de la demanda y de la contestación de la demanda que ninguna de las partes solicitó el decreto y practica de una prueba distinta a las aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de sólo pruebas documentales

Finalmente, las partes aportaron pruebas documentales en la demanda y en la contestación de la demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Por lo que en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, de conformidad con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Lo expuesto confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como ha quedado dicho en el *sub iudice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.3. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibidem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionará las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1 Fijación del litigio

El objeto de la controversia se determinará, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, en la demanda y en la contestación de la demanda, así:

En cuanto a los hechos, observa el despacho que de los 28 hechos expuestos en la demanda, Colpensiones aceptó como ciertos todos, a excepción del hecho 25, (FI 88), el cual relató el demandante así:

“25. Mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2016, el señor Hernando Alvis Torres mediante apoderado, solicitud de reliquidación de la resolución No VPB 5797 del 04 de febrero de 2016, porque los valores reconocidos a mi prohijado no los actualizaron conforme a la fórmula para indexar los valores”. (FI. 5).

Seguidamente, la demandada dijo que: *“era parcialmente cierto, dado que, si presentó dicha solicitud, pero si fue reconocida conforme a los preceptos legales que regulan la materia”* (FI. 88).

En lo que respecta a las pretensiones, el demandante solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos: resolución 12525 de 27 de septiembre de 2011; resolución No GNR 211947 de 23 de agosto de 2013; resolución No GNR 123716 del 10 de abril de 2014; resolución VPB 5797 del 04 de febrero de 2016; resolución GNR 120268 del 26 de abril de 2016; resolución VPB 29088 del 13 de julio de 2016. En consecuencia, que a título de restablecimiento se ordene a la demandada reconocer el valor actualizado desde la vigencia 2013 hasta el mes de abril de 2016, el cual equivale a una suma de cuatro millones doce mil doscientos cuarenta pesos (\$ 4.012.240) y finalmente que la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA. (FI. 2).

Por su parte, la demandada se opuso a la declaración de nulidad de las resoluciones demandadas aduciendo que se expedieron en debida forma y bajo los parámetros legales vigentes a la fecha de su expedición (FI. 87), alegando además que las mesadas retroactivas a favor del demandante se efectuaron en su calidad de hijo mayor con estudios comprendidos entre el 1 de julio de 2011 al 30 de agosto de 2013 sobre el 100% de la mesada pensional, concediéndole la suma de \$26.413.471 (FI. 90).

Del mismo modo, la administradora de pensiones se opuso al reconocimiento de intereses moratorios alegando que en este caso no aplica lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. (FI. 87).



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberá resolver el juzgado al momento de dictar sentencia anticipada se concretarán principalmente en determinar si la liquidación de los retroactivos de la pensión de sobreviviente reconocida por la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones al señor Hernando Luis Alvis Torres se realizó debidamente, o en su lugar, el monto reconocido debe ser ajustado, con el alcance pedido en la demanda. Lo expuesto, de cara a concluir si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a los sustentos de ilegalidad propuestos por el actor y la oposición que plantea la defensa.

2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales y además en contra de estas, no se ha formulado tacha o desconocimiento, y se advierte en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo- de puro derecho-, éste se puede y debe dirimir con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la causa.

Por otro lado, se evidencia que no se solicitó decreto y práctica de pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Señala el despacho que la demandada Colpensiones propuso al momento de contestar la demanda las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación, ii) presunción de legalidad de los actos administrativos, iii) excepción de buena fe, iv) imposibilidad de costas y gastos del proceso y v) compensación, cuya naturaleza no corresponde a excepciones previas que deban resolverse de oficio o petición de parte antes de la audiencia inicial.

Asimismo, propuso la de prescripción, la cual, de acuerdo con el inciso 4° del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, tendrían que ser decididas antes de la referida audiencia, con todo, atendiendo los argumentos en que se sustentan, los cuales hacen necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama, el despacho decide diferir la resolución de dicha excepción y de las demás formuladas por la demandada para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada y prescindir de la celebración de la audiencia inicial.

2.3.4 Respecto al traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

3. Reconocimiento de poderes

Observa el despacho que el abogado Elkin José Brito Bermúdez presentó memorial el 15 de noviembre de 2019, solicitando que se le reconozca como apoderado sustituto dentro del proceso de la referencia (Fl. 117), conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, en el que este último indica que actúa en calidad de apoderado de la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones (Fl. 118).

No obstante, advierte el juzgado que no se avizora en el expediente el poder otorgado por la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, por lo que, el despacho se abstendrá de reconocer la sustitución de poder presentada por el togado Brito Bermúdez, precisándose que, quienes fungen como apoderados principal y sustituto de la demandada son, respectivamente las abogadas María Teresa Cervantes Olivo y Leidy Diana Zapata Cantillo, reconocidas como tal a folio 112 vto. conforme a los poderes visibles a folios 99 y 110.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

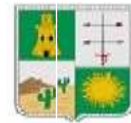
SEGUNDO. Declarar que no hay excepciones que, a iniciativa del despacho deban ser resueltas y que, las propuestas por la demandada Colpensiones se difieren para el momento de dictarse la sentencia de primera instancia. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con sus escrito de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

3.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente desde el folio 12 al 76, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del señor Hernando Luis ALvis Torres.
2. Fotocopia de la cedula del señor Hernando Luis Alvis Torres
3. Comprobante de solicitud No 114108 de COLPENSIONES, 09 de mayo de 2012.
4. Oficio de fecha 26 de diciembre de 2012, presentado ante el Instituto de Seguro Social – ISS en liquidación en la ciudad de Riohacha.
5. Derecho de petición de Información de fecha 20 de agosto de 2013, ante COLPENSION
6. Oficio de COLPENSIONES de fecha 20 de agosto de 2013, notificándome que recibieron la solicitud.
7. Oficio de COLPENSIONES de fecha 4 de septiembre de 2013.



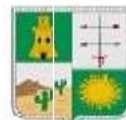
Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

8. Resolución No GNR 211947 de fecha 23 de agosto de 2013.
9. Oficio de fecha 06 de noviembre de 2013, suscrito por COLPENSIONES
10. Recurso de Reposición dirigido a COLPENSIONES, suscrito por Hernando Alvis Torres.
11. Resolución GNR 123716 del 10 de abril de 2014 expedido por COLPENSIONES.
12. Oficio dirigido a COLPENSIONES de fecha 20 de enero de 2015, suscrito por Hernando Alvis Torres.
13. Oficio de fecha 07 de mayo de 2015 presentado ante COLPENSIONES, suscrito por Hernando Alvis Torres.
14. Oficio de fecha 01 de julio de 2015, suscrito por Colpensiones enviado al señor HERNANDO ALVIS TORRES.
15. Oficio de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por Colpensiones, suscrito por Hernando Alvis Torres.
16. Certificado de estudio a nombre del señor Hernando Alvis Torres, expedido por la doctora Arinda Fuentes Orozco de la Universidad de La Guajira, del periodo académico 2012 de fecha 09 de julio de 2015.
17. Certificado de estudio a nombre del señor Hernando Alvis Torres, expedido por la doctora Arinda Fuentes Orozco de la Universidad de La Guajira, del periodo académico 2013 de fecha 09 de julio de 2015.
18. Certificado de estudio a nombre del señor Hernando Alvis Torres, expedido por la doctora Arinda Fuentes Orozco de la Universidad de La Guajira, del periodo académico 2014 de fecha 09 de julio de 2015.
19. Certificado de estudio a nombre del señor Hernando Alvis Torres, expedido por la doctora Arinda Fuentes Orozco de la Universidad de La Guajira, del periodo académico 2015 de fecha 09 de julio de 2015.
20. Oficio de fecha 10 de julio de 2015, expedido por la doctora Arinda Fuentes Orozco de la Universidad de La Guajira.
21. Oficio de fecha 28 de noviembre de 2015, expedido por Colpensiones, dirigido por Hernando Alvis Torres.
22. Oficio de fecha 02 de diciembre de 2015 expedido por Colpensiones, dirigido por Hernando Alvis Torres.
23. Oficio de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrito por el señor Hernando Alvis Torres, dirigido a COLPENSIONES.
24. Resolución No VPB 5797 del 04 de febrero de 2016, expedido por Colpensiones,
25. Cheque No 56446632 del Banco Popular de fecha 02 de marzo de 2016 a nombre del señor Hernando Alvis Torres, con la suma de veintiséis millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos setenta y un pesos m/c (\$26.413.471)
26. Oficio de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Eduardo Liñan Pana.
27. Resolución GNR 120268 del 26 de abril de 2016, expedido por Colpensiones.
28. Oficio de fecha 17 de mayo de 2016, suscrito por el señor Hernando Alvis Torres,
29. Resolución VPB 29088 del 13 de julio de 2016, expedido por Colpensiones.

3.2. Pruebas aportadas por la demandada:

Téngase como prueba el expediente administrativo del demandante visible en carpeta adjunta al expediente escaneado allegado por la demandada en CD -FI. 100- al momento de contestar la demanda, el cual se incorpora al debate y será valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00914-00

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Abstenerse de reconocer como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado Elkin José Brito Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.122.402.783 y T.P 232.609 del CS de la J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ba8f0e4dd3ff1b5541d3e8f02133ede8688f08ebb77e7952aa6cd795ee9247

Documento generado en 06/05/2021 06:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>